

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1521/2021**, dictada en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1521/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de matrimonio y defunción** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de los atestados de matrimonio y defunción de +++++**, señalando que en el primero se asentó erróneamente el nombre de la cónyuge como +++++, siendo lo correcto +++++, y en el segundo el nombre del cónyuge de la finada como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja veintiséis vuelta a la veintiocho de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda y **niega únicamente la procedencia de la acción de rectificación del atestado de defunción**, *argumentando* que para su registro se exhibió acta certificada del nacimiento de la difunta, así como del matrimonio celebrado con +++++, que la finada cuenta con dos matrimonios, por lo que lo procedente es realizar primeramente la anulación del segundo matrimonio de +++++; **oponiendo** en ese sentido las excepciones y defensas que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Así mismo, por auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas de matrimonio y defunción, promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

TESTIMONIAL, a cargo de +++++, +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los atestes conocieron a +++++ porque era su madre, quien falleció el diecinueve de enero de dos mil veintiuno; que la madre de los atestes se casó al civil con +++++ el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a la iglesia el veinte de diciembre del mismo año; **que la difunta aparece en su acta de nacimiento como +++++, quien nació el +++++**; que en el acta de matrimonio de los padres de los atestes, aparece el nombre de la contrayente como +++++, pero en la “foja del Registro Civil” (sic) aparece como +++++ *-según el dicho del primero de los atestes-*; que +++++ tuvo nueve hijos +++++, +++++, +++++, +++++, +++++ y +++++ de apellidos +++++, así como +++++ y +++++ de apellidos +++++; que en el acta de defunción de la madre de los atestes, aparece erróneamente como cónyuge +++++, pero que él es esposo de una tía difunta de nombre +++++; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas, los cuales se robustecen con los documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja seis de los autos,

cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de documento público, cuyo contenido fue protestado por el accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil del Estado, que es del tenor literal siguiente:

"EL C. +++++ DE +++++ AÑOS, NACIONALIDAD MEXICANA FALLECIÓ EL DÍA +++++ EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES, QUEDADO REGISTRADO EL DÍA +++++ EN EL ACTA NÚMERO +++++ DEL LIBRO +++++ DE DEFUNCIONES, BAJO LA PARTIDA NÚMERO +++++.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS. A 08 DE ABRIL DE 2021.- LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA. ACTA DE NACIMIENTO:+++++".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público

en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que +++++ de treinta y cinco años +++++ y +++++ de veinte años, ambos de nacionalidad mexicana, contrajeron matrimonio en fecha +++++ siendo padres de la contrayente +++++ y +++++ *-sin que se desprenda ninguna nota relativa a su disolución-*; **precisándose**, que en el margen superior izquierdo se desprenden los nombres de los contrayentes como +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++ de treinta y cinco años +++++ y +++++ de veinte años, ambos de nacionalidad mexicana, contrajeron matrimonio en fecha +++++ siendo padres de la contrayente +++++ y +++++ *-sin que se desprenda ninguna nota relativa a su disolución-*; **en el entendido**, que los rubros correspondientes a la nacionalidad de los padres de los contrayentes, así como los nombres, edades y nacionalidad de los testigos de los contrayentes se encuentran vacíos, testados con guiones medios (----).

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la constancia del sacramento de matrimonio de +++++ y +++++, expedida por la Parroquia de El Sagrario, Aguascalientes, visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de

un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita +++++ y +++++, recibieron el sacramento del matrimonio el +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ **de veinte años de edad.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ **de veintidós años de edad.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Zacatecas, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ **de veintiséis años de edad.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja quince de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ **de treinta años de edad.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja dieciséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ **de treinta y dos años de edad.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diecisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ **de treinta y cinco años de edad.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja dieciocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diecinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de +++++, visible a foja veinte de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++, falleció el +++++, a la edad de ochenta y dos años, hija de +++++ y +++++, de estado civil **casada**, asentándonos como nombre del cónyuge +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del certificado de defunción +++++, expedido por la Secretaría de Salud, visible a foja veintiuno de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha +++++, se certificó la muerte de +++++, quien nació el +++++, de estado civil **casada**; **precisándose** que los datos de información fueron proporcionados por +++++, **esposo** de la fallecida.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja veintidós de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, **quien nació el +++++.**

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, visible a foja veintitrés de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, visible de la foja cincuenta y cinco a la sesenta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita lo siguiente:

a) La existencia del matrimonio de +++++ y +++++, registrado en el libro +++++, correspondiente al año de +++++, de la Oficialía de Cañada Honda, Aguascalientes.

b) Que **no** se encontró registro de divorcio de +++++ y +++++.

c) La existencia del matrimonio de +++++ y +++++, registrado en el libro número +++++ correspondiente al año de +++++ de la Oficialía de Cieneguilla, Aguascalientes.

d) Que +++++ de dieciocho años +++++ y +++++ de dieciséis años, ambos de nacionalidad **mexicana**, **contrajeron matrimonio en fecha +++++** siendo padres de la contrayente +++++ y +++++ +++++-sin que se desprenda ninguna nota relativa a su disolución-.

e) Que +++++ de sesenta y ocho años, nacionalidad mexicana falleció el +++++ en la ciudad de Aguascalientes, según registro de fecha +++++acta número +++++, libro +++++ de defunciones, partida número +++++ -según anotación marginal asentada en el atestado de matrimonio de +++++ de dieciocho años+++++ y +++++ [habiéndose acompañado al informe que se valora, copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, de los matrimonios señalados con antelación].

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas desahogadas en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor, promueve la rectificación de las actas de su matrimonio y defunción de su cónyuge -*vínculo que justifica con el*

atestado de matrimonio respectivo-, por lo que se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la conclusión de que en los atestados del Registro Civil relativos al matrimonio de +++++ y +++++,+++++ se asentó erróneamente el nombre de la cónyuge como +++++, siendo lo correcto +++++; y en el atestado de defunción de +++++, se asentó erróneamente el nombre del cónyuge como +++++, siendo lo correcto +++++.

Lo anterior es así, pues con el atestado de nacimiento de la cónyuge, valorado en la presente resolución, se acredita que su nombre correcto es +++++, lo que se corrobora con la fecha de nacimiento y edad asentada al contraer matrimonio, así como con el nombre y apellidos de sus progenitores, lo que significa que se trata de la misma persona, habiéndose asentado en forma errónea su nombre en el atestado de matrimonio materia del juicio.

Del mismo modo, se acredita que +++++ y +++++, ambos de nacionalidad mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Civil del Estado, se encontraban **casados** al momento del fallecimiento de +++++, pues contrajeron matrimonio en fecha +++++, sin que conste anotación marginal alguna, de la cual se desprenda su disolución, acorde a los numerales 289 y 295 de la ley sustantiva civil del Estado.

Ahora, con el informe rendido por la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro

Civil del Estado, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, valorado en la presente resolución, se desprende que el matrimonio de +++++ y +++++, celebrado en fecha +++++ corresponde a una **persona distinta a la finada esposa del accionante**, pues la edad asentada por la cónyuge al contraer matrimonio *-dieciséis años-*, con la fecha de nacimiento de +++++ -++++-, **no resulta coincidente**; aunado a que +++++ falleció el día **veintiocho de febrero de dos mil doce**, y +++++, falleció el día **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, de lo que se colige que **son personas distintas**, por lo que deberán asentarse los datos correctos en los atestados materia del juicio *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado-*.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, se declara que el actor **acreditó la acción de rectificación de las actas de matrimonio de +++++ y +++++ y defunción de +++++**, en los términos siguientes:

A. Acta de matrimonio de +++++y +++++inscrita en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de José Ma. Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la cónyuge +++++.

B. Acta de defunción de +++++, inscrita en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de

fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto del cónyuge +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de matrimonio y defunción, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++ acreditó la acción de rectificación de las actas de matrimonio de +++++ y +++++, así como defunción de +++++.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando **improcedentes** las excepciones y defensas opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación de las actas de matrimonio de +++++ y +++++, así como defunción de +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de

matrimonio y defunción, conforme a lo expresado en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.